|  |  |
| --- | --- |
| **CIUDAD Y FECHA** | Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) |
| **REFERENCIA** | Expediente No. 110013336034202000009600 |
| **DEMANDANTE** | ROBERTO ORLANDO BERMUDEZ SEGURA en representación de HANS o HANCEN RAMIREZ GARZON Y OTROS 9 MAS |
| **DEMANDADO** | JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA |
| **ACCIÓN** | HABEAS CORPUS |
| **ASUNTO** | SENTENCIA  |

 **HÁBEAS CORPUS**

El despacho procede a decidir la solicitud de habeas corpus interpuesta por señor ROBERTO ORLANDO BERMUDEZ SEGURA en representación de HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTIZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO, quienes actualmente se encuentran privados de la libertad.

**1. ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2020, el señor ROBERTO ORLANDO BERMUDEZ SEGURA en representación de HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO interpuso habeas corpus en contra del JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA pues a su juicio la detención establecida desde el pasado 23 del mes de julio (07) de 2019, excede lo establecido en el artículo 317 del código de procedimiento penal *“denominado causales de libertad, teniendo en cuenta que el denominado “plazo razonable”, toda vez que en el numeral 5° se menciona que: “cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio”, lo cual en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, toda vez que está hablando de factores atribuibles a los organismos oficiales encargados de las remisiones de privados de la libertad, llámese INPEC, Cárcel Distrital o, Policía Nacional”(SIC).*

**1.2. Trámite procesal**

La solicitud de hábeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 13 de mayo de 2020. Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó al juez 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA informe sobre las actuaciones que de acuerdo con su competencia ha realizado respecto a la situación jurídica de los 10 accionantes y sí la detención establecida desde el pasado 23 del mes de julio (07) de 2019, excede lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal. La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a la autoridad accionada.

**2. CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1095[[1]](#footnote-1) de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política[[2]](#footnote-2), este despacho es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

**2.1.** El despacho precisa la naturaleza especial del *hábeas corpus* como derecho constitucional fundamental para la protección de la libertad personal, cuando su privación se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente.

Se trata de un mecanismo con una amplia proyección, que *abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentra en latente y permanente amenaza*[[3]](#footnote-3).

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que para su procedencia el juez debe verificar *(i)* que la persona está privada de la libertad, *(ii)* que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal y *(iii)* que efectivamente se hayan violado las garantías constitucionales o legales.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta acción no es instancia para controvertir las decisiones judiciales ordinarias, ni para discutir aspectos propios del proceso penal contra el afectado, pues tales debates deben plantearse al interior de los mismos procesos, dentro de los escenarios formales establecidos para el efecto.

Además, precisó que como la acción está dirigida a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o a su indebida prolongación, el juez que conoce de esta acción no puede incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función[[4]](#footnote-4).

**2.3. Análisis del caso concreto**

2.3.1. En este evento, según se precisó antes, la solicitud se fundamenta en que los señores HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MOREN consideran que transcurrió el termino de 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación y aun no se ha dado inicio a la audiencia de juicio y por lo tanto lo procedente es conceder su libertad inmediata y finalizar así la medida de aseguramiento, en aplicación al numeral 5 del articulo 317 del Código de procedimiento Penal.

2.3.2. Por su parte, el Juez 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA informó que:

*“ El día 23 de Julio de 2019 ante el Juzgado 22 Penal Municipal Con funciones de Control de Garantías se celebraron audiencias preliminares, dentro de las cuales se formuló de imputación a los señores HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO por las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, cargos que* ***fueron aceptados por los imputados.*** *Además, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.*

*En la fecha programada no se hizo presente el delegado de la fiscalía, y por parte del INPEC no se efectuó la remisión de dos internos reprogramándose la diligencia.*

*El día 25 de octubre de 2019 tampoco se puede efectuar la audiencia en razón a que por parte del INPEC no se efectuó la remisión de tres implicados, señalándose como nueva fecha el día 2 de diciembre de 2019, fecha en la que no se efectuó en razón a que por parte de la Estación de la Candelaria No se efectuó la remisión de uno de los internos.*

*El día 29 de enero de 2020 no se efectúa la diligencia por la falta de remisión de uno de los imputados, razón por la cual se reprograma para el día 6 de marzo de 2020, fecha en la cual la defensa solicita aplazamiento con el fin de buscar indemnización a las víctimas. Reprogramándose para el día 17 de abril de 2020, fecha en la cual el señor defensor depreco en favor de la señora ERIKA PAOLA VILLA el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria en aplicación del Decreto Ley 546 de 2020, señalándose los días 21 de abril de 2020 para resolver la solicitud invocada. En la fecha señalada, se dispuso a negar la petición invocada.*

*Se encuentra señalado el* ***día 18 de mayo de 2020 a la hora de las 02:00 p.m****. para la celebración de la audiencia de individualización de pena con ocasión a la aceptación de cargos.” (…)*

*Nótese, para el caso concreto el señor defensor parte de una premisa tendiente a establecer la presunta privación ilegal de la libertad de sus prohijados, a través de diferentes argumentos que se enmarcan dentro de presuntas circunstancias de vencimiento de términos al manifestar que se excede lo establecido en el artículo 317 del código de procedimiento penal denominado “plazo razonable”, pasando por alto que el habeas corpus no es una tercera instancia, ni un mecanismo alternativo frente a los medios procesales con que cuentan los privados de la libertad. Por ello, las peticiones de libertad de quien se halla legalmente privado como acontece en el presente asunto, deben formularse ante los Jueces de Control de Garantías y no por medio de esta acción constitucional. (…)*

*Aunado lo anterior en su escrito el señor defensor plantea erróneamente como vía de hecho la privación ilegal de la libertad, argumentando el vencimiento del plazo razonable que para el presente caso se encuentra enmarcado en el artículo 317 numeral quinto[[5]](#footnote-5) (…)*

*Así las cosas, vale señalar que para que este sea aplicado como vía de hecho de carácter excepcional dentro de la acción de habeas corpus se requiere cumplir con una serie de argumentos y especificaciones que no fueron satisfechas por el señor defensor, pues de lo planteado no se ha corroborado que se agotó la vía ordinaria o que se presenta inoperancia de las herramientas establecidas por el legislador frente al vencimiento de término, permitiendo entonces indicar que para el presente caso lo que se pretende es obviar el procedimiento y hacer un uso erróneo de los elementos constitucionales para acceder a la libertad.*

*Conforme lo anterior y desvirtuándose la premisa que sustenta el petitum de la defensa, se permite inferir que los argumentos presentados por el señor defensor carecen de la fuerza argumentativa requerida, para establecer la procedencia de la acción constitucional.*

*Entonces, conforme a los planteamientos fácticos y jurisprudenciales, me permito solicitarle, se decrete la improcedencia de la acción invocada respecto de este Despacho, por cuanto no se presenta en este caso una privación ilegal de la libertad de los aquí procesados máxime cuando se han respetado los preceptos de carácter constitucional. Además, si lo pretendido por el señor defensor consiste en alegar la libertad de sus prohijados por el presunto vencimiento de términos, la Ley 906 de 2004 ha sido clara al señalar que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS el encargado de dirimir tal conflicto jurídico, pues la acción de HABEAS CORPUS tiene como fin conocer de la privación ilegal de la libertad y no de vencimiento de términos procesales. (…)*

Es decir, que a las 10 personas[[6]](#footnote-6) privadas de su libertad dentro del proceso que tramita el Juez 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ bajo el radicado **11001600005720190010600** desde la presentación del escrito de acusación 12 de agosto de 2019, se les han agendado diferentes fechas para la celebración de la audiencia. Sin embargo, por múltiples motivos, no solo atribuibles a los centros de detención, la fiscalía, sino al mismo apoderado de los accionantes, no ha sido posible llevar a cabo la celebración de dicha diligencia, estando pendiente la realización de la diligencia programada para el ***día 18 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m****.*

Ahora bien, el accionante considera que se cumplieron los 120 días contados desde el escrito de acusación, termino de qué trata el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal. sin embargo, la norma establece que dicho termino se puede ampliar cuando sean más de tres acusados, situación que se da en el presente asunto.

***Código de Procedimiento Penal. Artículo 317. Causales de libertad***

***Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación****, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad****. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:***

*1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*

*2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*

*3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*

*4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.*

***5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.***

*6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.*

*PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo* ***se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados****, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).*

*PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.*

*Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317. “negritas* ***fuera de texto***

Por último, el juez del habeas corpus no puede soslayar un procedimiento que el apoderado de los detenidos no ha surtido en debida forma ante la autoridad competente, como lo es la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, el despacho considera que **el amparo solicitado resulta improcedente** en este caso, pues los señores HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO se encuentran privados de la libertad, como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento por las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y están siendo procesados por autoridad competente bajo el procedimiento pertinente garantizándose todos sus derechos.

En este sentido, el despacho reitera que es el juez de conocimiento y/o el juez de control de garantías el que tiene la competencia para definir la situación jurídica de los sujetos procesales, una vez cumplidos los requisitos para cada actuación, en este caso, los del juicio oral, o la posible petición de *la libertad de sus prohijados por el presunto vencimiento de términos,* según sea el caso, pues al juez del habeas corpus le está vedado intervenir en tal decisión, ya que de hacerlo desplazaría la competencia propia de aquellos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado[[7]](#footnote-7):

El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. **Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas**. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

**2.4.** En conclusión, el despacho no encuentra configurada la aludida vulneración al derecho de libertad de los señores HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO, ni los presupuestos para la procedencia del *hábeas corpus*. En consecuencia, no se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

R E S U E L V E:

**PRIMERO**: **NEGAR** la solicitud de amparo de *hábeas corpus* formulada por el señor ROBERTO ORLANDO BERMUDEZ SEGURA en representación de HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión así:

1. A los señores **HANS o HANCEN RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N°79.970.021 de Bogotá y **LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA** con C. C. N°1.070.613.618 de Girardot a través del comandante de la **Estación de Policía Santafé** de la Policía Metropolitana de Bogotá. mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica.
2. Al señor **FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE** con C.C. N°1.013.652.153 de Bogotá a través del comandante de la **Estación de Policía de San Cristóbal** de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica.
3. A los señores **JOSÉ ANTONIO ANTICA** con C.E. 30.015.953 de Venezuela, y **JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO** con C.C. N°1.032.363.773 de Bogotá a través del jefe de la URI de Puente Aranda de Bogotá.mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica.
4. A los señores **DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES** con C.C. N°1.136.911.488 de Bogotá y **YEISON ANTONIO LICONA HENAO** con C. C. N°1.000.134.754 de Bogotá a través del director del Establecimiento penitenciario y carcelario **Cárcel Distrital de Bogotá** mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica.
5. A los señores **EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO** con C. C. N°1.023.869.354 de Bogotá y **JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ** con C. C. N°1.032.363.773 de Bogotá a través del director del Establecimiento penitenciario y carcelario **Cárcel Nacional Modelo de Bogotá** mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica.
6. A la señora **ERIKA PILAR VILLA** con C. C. N°52.395.938 de Bogotá a través del director del Establecimiento penitenciario y carcelario **Cárcel El Buen Pastor de Bogotá**. mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica.
7. y al accionante ROBERTO ORLANDO BERMÚDEZ SEGURA al correo electrónico rbermudez@defensoria.edu.co señalado en su escrito, informándoles que la anterior decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Facúltese a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelariosla Modelo, el Buen Pastor y Distrital, a los comandantes de las estaciones de policía de Santa FE Y San Cristóbal y al Jefe de la URI de Puente Aranda de Bogotá para que notifique al respectivo detenido y remita al correo electrónico de este despacho jadmin34bta@notificacionesjr.gov.co, admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia respectiva.

 Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

MSGB/NNC

1. “ARTÍCULO 2. *COMPETENCIA*. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (…)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, **por sí o por interpuesta persona**, el *Hábeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 7 de 2007, exp. No.27434, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; Sentencia del 12 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. para dar solución a dicho planteamiento resulta pertinente definir el plazo razonable de la siguiente manera: *“sobre este particular no puede perderse de vista que los artículos 29 y 228 de la Constitución Política consagran como elemento del debido proceso su trámite sin dilaciones injustificadas y la necesidad de observancia con diligencia de los términos procesales, so pena de sanción por su incumplimiento, previsión que también estableció el legislador en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia19, disposiciones estas que deben ser leídas en armonía con lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que en sus artículos 7.520 y 8.121 ha permitido estructurar el concepto de “plazo 19 “Artículo 4*°. *Celeridad y oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (…)”. 20 “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (…) 14 razonable”, el cual, de acuerdo con los desarrollos hermenéuticos de la Corte Europea de Derechos Humanos retomados por la Corte Interamericana, si bien no admite una definición sencilla, es necesario para su cabal entendimiento tener en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”2.* [↑](#footnote-ref-5)
6. HANCEN RAMÍREZ GARZÓN, DIEGO ARMANDO COMBITA FUENTES, FABIO ENRIQUE CAMARGO ANDRADE, LUIS FERNANDO CORTÉS AVILA, EDGAR EDISON ORTÍZ FORERO, ERIKA PILAR VILLA, YEISON ANTONIO LICONA HENAO, JOSÉ ANTONIO ANTICA, JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA CAMARGO MORENO [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de segunda instancia, del 27 de septiembre de 2000, expediente No. 14153. [↑](#footnote-ref-7)